



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



(7)



00005467

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.



El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMA**, el artículo 60 en su fracción VIII, los párrafos primero y segundo, y 64 BIS en su primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la presente iniciativa son dos: **1)** modificar la denominación de la Comisión permanente "De Igualdad de Género y Violencia Política", por una denominación mas idónea, oportuna y ajustada a sus atribuciones, así como al cumplimiento a la protección más amplia en pro de los derechos políticos de las mujeres, para ahora ser denominada "De Igualdad de Género y **Prevención de la Violencia Política contra la Mujer**", y **2)** ampliar el periodo de tiempo en que los Consejeros Electorales pueden participar en las comisiones permanentes, para pasar de tres a **cuatro** años, favoreciendo los trabajos de tales órganos al tener una integración más estable y obtener mejores resultados al aprovechar la experiencia y conocimientos adquiridos sobre los temas de la competencia de tales comisiones; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**



**1) Por lo que hace a la primera parte de la propuesta, relativa a modificar la denominación de la Comisión permanente "De Igualdad de Género y Violencia Política".**

De conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Derivado de este precepto, y como parte del marco normativo secundario local, el 1º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,<sup>2</sup> esta norma es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Es preciso mencionar que, con base en una interpretación conforme con lo aquí invocado, todas las autoridades de país, incluyendo del Estado, han de desplegar sus atribuciones con el objetivo de la máxima protección de las personas, siempre

<sup>1</sup> CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

<sup>2</sup> CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes>. Consultada el 14 de octubre de 2019.



en el ámbito de sus competencias. Dentro de esas medidas, se encuentran las acciones afirmativas, que de acuerdo a la fracción I del artículo 2º de la Ley antes mencionada, son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres.<sup>3</sup>

En ese contexto, el artículo 3º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,<sup>4</sup> dispone que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. A efecto de llevar a cabo sus funciones, el artículo 60 en su primer párrafo de la ley en trato, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral."*

Así, dentro del total de comisiones permanentes contempladas en la legislación en cita, se encuentra la Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política. Esta fue creada dentro del proceso de la reforma político electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis",<sup>5</sup> con fecha 31 de mayo de 2017, por la importancia y el enorme compromiso de los actores políticos

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

<sup>5</sup> DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, "PLAN DE SAN LUIS". Véase en: <http://apps.slp.gob.mx/po/>. Consultada el 14 de octubre de 2019.



para que esta Comisión contribuyera a erradicar cualquier tipo de violencia de desigualdad de trato entre los géneros, así como los rasgos de violencia política existentes en el ámbito de la competencia del C.E.E.P.A.C.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de **REFORMA**, al artículo 60 en su fracción VIII, párrafo primero, y 64 BIS en su primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para proponer a esta Soberanía, modificar la denominación de la Comisión permanente "De Igualdad de Género y Violencia Política", por una denominación más idónea, oportuna y ajustada a sus atribuciones, así como al cumplimiento a la protección más amplia en *pro* de los derechos políticos de las mujeres, para ahora ser denominada "De Igualdad de Género y **Prevención de la Violencia Política contra la Mujer**".

**2) Por lo que hace ampliar el periodo de tiempo en que los Consejeros Electorales pueden participar en las comisiones permanentes, para pasar de tres a cuatro años.**

La palabra "eficacia" viene del latín *efficere* que, a su vez, es derivado de *facere*, que significa "hacer o lograr". El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,<sup>6</sup> señala que "eficacia" significa "virtud, actividad, fuerza y poder para obrar". María Moliner interpreta esa definición y sugiere que "eficacia" "se aplica a las cosas o personas que pueden producir el efecto o prestar el servicio a que están destinadas".<sup>7</sup>

<sup>6</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Véase en: <https://www.rae.es>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

<sup>7</sup> Hernando Cuadrado, Luis Alberto, "El diccionario de María Moliner y el usuario extranjero", Universidad Complutense de Madrid.



En ese sentido, se podría afirmar válidamente que aplicando estas definiciones a las políticas y programas sociales, la eficacia de una política o programa podría entenderse como el grado en que se alcanzan los objetivos propuestos. Un programa es eficaz si logra los objetivos para que se diseñará. Una organización eficaz cumple cabalmente la misión que le da razón de ser. Para lograr total claridad sobre la eficacia, hace falta precisar lo que constituye un "objetivo". Particularmente, se necesita estipular que un objetivo bien definido explicita lo que se busca generar, incluyendo la calidad de lo que se propone.

Sin embargo, a pesar de que las políticas sean planeadas y proyectadas desde un punto de vista técnico especializado, también lo es que el factor humano es imprescindible, no solo para idearlas, sino para ponerlas en movimiento y dar un seguimiento oportuno a los procesos de implementación, hasta su conclusión.

Así, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de **REFORMA**, al artículo 60 en su fracción VIII, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues analizados que son los argumentos del C.E.E.P.A.C., se considera más que conveniente ampliar el periodo de tiempo en que los Consejeros Electorales pueden participar en las comisiones permanentes, para pasar de tres a **cuatro** años, favoreciendo los trabajos de tales órganos al tener una integración más estable y obtener mejores resultados al aprovechar la experiencia y conocimientos adquiridos sobre los temas de la competencia de tales comisiones.

---

Véase en: [https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca\\_ele/asele/pdf/06/06\\_0210.pdf](https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/asele/pdf/06/06_0210.pdf). Consultada el 14 de octubre de 2019.



**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 60 en su fracción VIII, los párrafos primero y segundo, y 64 BIS en su primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60...

...

I a la VII...

VIII. De Igualdad de Género y **Prevención de la Violencia Política contra la Mujer.**

Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de **cuatro** años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

...

ARTÍCULO 64. Bis. La Comisión de Igualdad de Género y **Prevención de la Violencia Política contra la Mujer** tendrá las siguientes atribuciones:

I a la VII...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2019, Año del Centenario del Nacimiento de Rafael Montejano y Aguirreaga"*



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**  
**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal**  
**Conciencia Popular**